

# Resolución de Secretaría General

N°0091-2016-MINAGRI-SG

Lima, 27 de julio de 2016

## VISTO:

El Informe N° 0049-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 068-2008-INRENA-ATFFS-ICA, de fecha 18 de junio de 2008, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Ica, resolvió aprobar el Plan de Manejo Forestal (Plan General de Manejo Forestal y Plan Operativo Anual del 1° Año), presentado por el señor Carlos Daniel Caro Chumpitasi, para el aprovechamiento sostenible de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales no cultivadas, en un turno de dos (2) años;

Que, a mérito de la aprobación dispuesta por la Resolución precitada, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre –ICA, representada por el Ingeniero **LEONIDAS GAMBOA LUQUE**, expide la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 11-ICA/A-OPB-A-034-08, de fecha 18 de junio de 2008;

Que, mediante la Resolución de Dirección General N° 037-2012-AG-DGFFS, de fecha 23 de mayo de 2012, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, declaró, entre otros, la nulidad de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 11-ICA/A-OPB-A-034-08, y de la Resolución Administrativa N° 068-2008-INRENA-ATFFS-ICA; y, la remisión de copia del expediente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante Oficio N° 664-2012-AG-DGFFS, de fecha 30 de mayo de 2012, ingresado al entonces Ministerio de Agricultura el 04 de junio de 2012, la Directora General (e) de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre remitió al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios una copia fedateada del Expediente en el que recayó la Resolución de Dirección General N° 037-2012-AG-DGFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma;

Que, mediante Oficio N°93-2012-AG-CPPAD, de fecha 03 de julio de 2012, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del entonces Ministerio de Agricultura, corrió traslado del expediente administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, dada la condición de funcionario del Ingeniero **LEONIDAS GAMBOA LUQUE**;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas



reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el mencionado Reglamento General con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

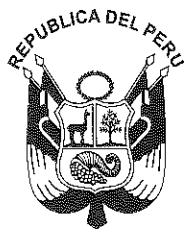
Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6. Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD (Procedimiento Administrativo Disciplinario) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD, ii) los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El numeral 7. Reglas Procedimentales y Reglas Sustantivas de la Responsabilidad Disciplinaria, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en su numeral 7.1 Reglas Procedimentales a los plazos de prescripción, debiéndose tomar en cuenta como plazo de prescripción lo establecido en el Artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, de conformidad al numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control





## Resolución de Secretaría General

N°0091-2016-MINAGRI-SG

es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento General, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, Rubro III. ANÁLISIS, numerales:

"3.6 Dentro de los actuados obra el Oficio N° 664-2012-AG-DGFFS recepcionado por la Secretaría General de este Ministerio el **04 de junio de 2012**, por el cual la Directora de General Forestal y de Fauna Silvestre, remite la Resolución de Dirección General N° 037-2012-AG-DGFFS, y oficio N°93-2012-AG-CPPAD de fecha 05 de julio de 2012, el Presidente de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario, corre traslado del expediente administrativo, para la implementación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Dirección General N° 037-2012-AG-DGFFS respecto de la presunta *inconducta funcional* en la que habría incurrido el Ing. **LEONIDAS GAMBOA LUQUE** ex administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre - ICA ; además obra el Acta N°21-2013-CEPAD, de fecha 24 de mayo de 2013, que aprueba por unanimidad el informe N° 028-2013-AG-CEPAD, asimismo el Informe N° 784-2013-MINAGRI-OAJ de fecha 24 de julio de 2013 que indica que se identifique las conductas atribuidas al procesado de conformidad con el tipo de relación laboral y/o contractual, y de los dispositivos legales vigentes.

3.7 Es decir, que desde la fecha en que la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, devuelve el informe 028-2013-AG-CEPAD, mediante el informe N° 784-2013-MINAGRI-OAJ de fecha 24 de julio de 2013, no se efectuaron oportunamente las acciones correspondientes a fin de implementar la recomendación derivada de dicha resolución, respecto a ex Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre - ICA, el Sr. Leónidas Gamboa Luque, al haber transcurrido en exceso dos años (02) computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, entendiéndose desde el momento en que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD tuvo conocimiento de la Resolución de Dirección General N° 037-2012-AG-DGFFS, de conformidad a lo establecido en el Numeral 97.2 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

3.8 En atención a lo expuesto, corresponde aplicarse el procedimiento contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde señala que la **prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Por lo que, mediante Resolución Ministerial deberá declararse la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario respecto al ex funcionario **LEÓNIDAS GAMBOA LUQUE**, ex Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre - ICA, señalado en la **Resolución de Dirección General N° 037-2012-AG-DGFFS.**"

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, "IV CONCLUSIÓN:



"4.1 Por lo expuesto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opina que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el ex funcionario **LEÓNIDAS GAMBOA LUQUE**, ex Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – ICA, por los hechos expuestos en la **Resolución de Dirección General N° 037-2012-AG-DGFFS**.

4.2 A tenor de lo establecido en el Numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por el que se Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la prescripción debe ser declarada mediante Resolución del Titular de la Entidad."

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ingeniero **LEONIDAS GAMBOA LUQUE**, ex Administrador Técnico (e) de la Administración Forestal y de Fauna Silvestre – ICA, se encuentra prescrita; la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad, sin perjuicio del deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

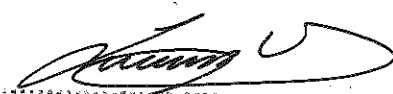
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el Ingeniero **LEONIDAS GAMBOA LUQUE**, ex Administrador Técnico (e) de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ICA, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor **LEONIDAS GAMBOA LUQUE**, ex Administrador Técnico (e) de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ICA, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
LUIS ALFONSO ZAZO MANTILLA  
Secretario General

